

# EXTRA PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO  
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL  
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO  
XCIV

OAXACA DE JUAREZ, OAX., AGOSTO 22 DEL AÑO 2012.

EXTRA

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO

### SUMARIO

DECRETO.- MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSITO REFORMADA DEL ESTADO DE OAXACA.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

LICENCIADO GABINO CUÉ MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 66, 80 FRACCIÓN II Y 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; 2, 6 FRACCIÓN I Y II, 7 FRACCIÓN IV, 17 Y 24 FRACCIÓN I DE LA LEY DE TRÁNSITO REFORMADA DEL ESTADO DE OAXACA; 1, 2, 3 FRACCIÓN I, 6, 15 Y 16 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO; Y

#### CONSIDERANDO

El Plan Estatal de Desarrollo de Oaxaca 2011-2016, en el Eje II "Crecimiento económico, competitividad y empleo", reconoce que el transporte eficiente es indispensable para garantizar la movilidad de personas y bienes, por lo que advirtiendo la complejidad de la situación actual del transporte público en el Estado plantea como objetivo: "ampliar la cobertura y mejorar la calidad de la infraestructura de servicios básicos, energética, de comunicaciones y de transporte, para elevar la calidad de vida de la población, garantizar el acceso de los habitantes de las localidades rurales y urbanas a estos satisfactores, e impulsar el desarrollo económico del estado, mediante políticas públicas de financiamiento e inversiones que incrementen sustancialmente los recursos públicos y privados en el sector"; para lograr esto, el referido Plan prevé como estrategias la modernización de los sistemas de transporte mediante acuerdos concertados entre autoridades, transportistas, usuarios y sociedad en general.

Corresponde a la Secretaría de Vialidad y Transporte, conocer, iniciar e instruir los trámites para otorgar, revocar, cancelar, suspender, modificar, prorrogar, renovar, aprobar y dar por terminadas, según sea el caso, las concesiones, permisos y autorizaciones, que otorgue el Titular del Ejecutivo, así como el ejercicio de las atribuciones contenidas en los artículos 40, Segundo y Tercero transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 10 de marzo de 2012; 2 y 7 Bis de la Ley de Tránsito Reformada del Estado.

En el marco normativo que regula las actividades relacionadas con la prestación de los servicios públicos de transporte, no existen disposiciones que establezcan los mecanismos para la renovación de las concesiones otorgadas por el Ejecutivo del Estado, para la explotación del servicio público de transporte en sus diversas modalidades, así como sus requisitos; es necesario que la Secretaría de Vialidad y Transporte cuente con sustento normativo para realizar los trámites derivados del otorgamiento de un título de concesión, considerado como el acto administrativo originario, discrecional y de facultad exclusiva del Gobernador del Estado, para garantizar el desarrollo posterior de todas las medidas de control y regulación, que aseguren la continuidad de la prestación de los servicios, en un marco de legalidad y con apego a las disposiciones reglamentarias y de carácter administrativo que se emitan al respecto.

Es necesario autorizar al titular de la Secretaría de Vialidad y Transporte, a efecto de que apruebe las cesiones de derechos entre vivos y las transferencias por fallecimiento de los titulares de las concesiones, siempre y cuando se cumpla con los plazos, términos y condiciones que señala la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca y el título de concesión.

Por lo que, se requiere adicionar al Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca, un artículo 95 Bis, para que se incluya la previsión normativa requerida y sea la Secretaría de Vialidad y Transporte, la facultada para la emisión de documentación en la que se autorice la prórroga de las concesiones otorgadas por el Gobernador del Estado.

Adicionalmente, resulta oportuno hacer las adecuaciones y actualizaciones de la denominación que tiene la Dependencia encargada de los asuntos relacionados con los trámites administrativos, por lo que también se modifican en sus partes conducentes, diversos artículos del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca, sustituyendo la denominación "Dirección General de Tránsito del Estado", por "Secretaría de Vialidad y Transporte".

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Ejecutivo del Estado a mi cargo ha tenido a bien expedir el siguiente:

#### DECRETO:

ÚNICO.- Se REFORMAN los artículos 3 fracción I, 4 fracciones II, III y IV, 7 fracción I, 9 fracción I, 14 primer y último párrafo, 16 primer párrafo, 22, 23, 27 primer párrafo, 32 fracción I, 42, 49 primer párrafo, 50, 68, 80, 88 fracción V, 93, 96, 99, 100, 103, 106, 107, 109, 111, 112 fracciones IV y V, 113 párrafos segundo y séptimo, 114 párrafo III, 117, 121 y 123; se ADICIONA el artículo 95 Bis y una fracción III al artículo 108, todos

del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

#### ARTÍCULO 3.- ...

I.- Que el vehículo este registrado en la Secretaría de Vialidad y Transporte.

II....

#### ARTÍCULO 4.- ...

I...

II. Que los vehículos ostenten la pintura del color o colores distintivos que señale la Secretaría de Vialidad y Transporte;

III. Que los vehículos lleven impreso en el exterior, en forma visible el número económico asignado por la Secretaría de Vialidad y Transporte;

IV. Que los vehículos lleven impreso al exterior, según las características que señale la Secretaría de Vialidad y Transporte, el nombre de la empresa, sociedad u organismo en razón de los cuales operen;

V...VIII...

#### ARTÍCULO 7.- ...

I. Que la motocicleta esté registrada en la Secretaría de Vialidad y Transporte;

II...

#### ARTÍCULO 9.- ...

I. Que la bicicleta esté registrada en la Secretaría de Vialidad y Transporte;

II...

ARTÍCULO 14.- Para el registro de un vehículo en la Secretaría de Vialidad y Transporte, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I a la IV...

...

...

En caso de cambio del motor de un vehículo, el propietario estará obligado a dar aviso a la Secretaría de Vialidad y Transporte. La misma obligación tendrá, cuando se le haya autorizado, por las Autoridades correspondientes, el cambio del número de motor.

ARTÍCULO 16.- La Secretaría de Vialidad y Transporte expedirá, según la clase de vehículos y del servicio a que estén destinados, placas para:

I a la VIII...

ARTÍCULO 22.- Los automóviles, camiones o camionetas, autobuses y automotores similares, deben contar con placa duplicada y éstas se colocarán, tanto en el frente, como en la parte posterior del vehículo, en el lugar visible que señale la Secretaría de Vialidad y Transporte.

ARTÍCULO 23.- Las bicicletas, las motocicletas, los carros de tracción humana o de tracción animal, así como, los remolques, llevarán una sola placa en el lugar visible que señale la propia Secretaría.

ARTÍCULO 27.- Las placas deberán canjearse en la fecha que determine la Secretaría de Vialidad y Transporte.

I a la III...

#### ARTÍCULO 32.- ...

I.- Presentar solicitud ante la Secretaría de Vialidad y Transporte, previo el pago de derechos;

ARTÍCULO 42.- Para el canje de las licencias de conducir, los interesados deberán cumplir con los requisitos que señale la Secretaría de Vialidad y Transporte.

ARTÍCULO 49.- La Secretaría de Vialidad y Transporte hará fijar en las esquinas de las calles o lugares necesarios, a la altura de las placas de nomenclatura de las ciudades del Estado y sobre los muros de las casas, flechas que indiquen el sentido de la dirección en que se permita circular a los vehículos.

...  
...

ARTÍCULO 50.- La Secretaría de Vialidad y Transporte hará fijar en los lugares necesarios, señales de material, forma y color usuales o reglamentarios, para indicar, con carácter obligatorio las condiciones en que deba realizarse la circulación de las personas, el manejo y el tránsito de vehículos y semovientes, y los servicios públicos de transporte de pasajeros y de carga.

ARTÍCULO 68.- Ningún vehículo podrá estacionarse en los lugares que la Secretaría de Vialidad y Transporte señale como prohibidos.

ARTÍCULO 80.- En las motocicletas y bicicletas únicamente podrán viajar las personas que ocupen asientos especialmente acondicionados para tal objeto, a juicio de la Secretaría de Vialidad y Transporte.

ARTÍCULO 88.-...

I a la IV...

V. Las paradas se harán solamente en los lugares autorizados por la Secretaría de Vialidad y Transporte, salvo casos de fuerza mayor.

VI a la XIII...

ARTÍCULO 93.- Las personas físicas o morales que deseen obtener concesión para el establecimiento y explotación de servicios públicos de transporte de pasajeros o de carga, presentarán por duplicado solicitud escrita ante el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Vialidad y Transporte en los plazos y términos establecidos para tal efecto.

ARTÍCULO 95 Bis.- El tiempo por el que se otorgue una concesión podrá ser prorrogado por la Secretaría de Vialidad y Transporte, mediante la renovación de la concesión por un término máximo de cinco años, cumpliendo con los requisitos establecidos para tal efecto. La Secretaría de Vialidad y Transporte, podrá autorizar las cesiones de derechos y las transferencias de derechos por fallecimiento de los titulares de las concesiones otorgadas por el Gobernador del Estado, previo cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y del título de concesión, expidiendo los documentos oficiales necesarios para acreditar el acto.

Los procedimientos enunciados en los párrafos anteriores, los llevará a cabo el Secretario de Vialidad y Transporte, previo acuerdo delegatorio del Titular del Ejecutivo.

ARTÍCULO 96.- Es obligación de los concesionarios, comprobar ante la Secretaría de Vialidad y Transporte, quince días antes de que fenezca el contrato de seguro del viajero, que éste ha sido renovado.

ARTÍCULO 99.- Es obligación del concesionario, comunicar por escrito a la Secretaría de Vialidad y Transporte, la interrupción parcial o total del servicio, para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO 100.- Los concesionarios de servicios públicos de autotransportes de pasajeros o de carga, tienen obligación de proporcionar a la Secretaría de Vialidad y Transporte una relación de los choferes que tengan a su servicio y los domicilios de éstos. Asimismo, manifestarán dentro de las 24 horas siguientes a la que ocurran, las altas y bajas de ese personal o su cambio de domicilio.

ARTÍCULO 103.- La Secretaría de Vialidad y Transporte comunicará al Ejecutivo del Estado todos los casos en que haya operado la caducidad o sea procedente la revocación y deberá, en su caso, instruir los procedimientos para declarar la revocación de las concesiones o la caducidad, dejando el asunto en estado de resolución al Titular del Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 106.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por sitio el lugar de la vía pública o el predio particular en donde, con autorización del Secretario de Vialidad y Transporte y previo el pago de los derechos correspondientes, se estacionan automóviles destinados al servicio público de pasajeros, no sujetos a itinerarios previamente establecidos y donde el público pueda acudir para la contratación de los servicios.

ARTÍCULO 107.- Para la autorización del establecimiento de un sitio, se deberá presentar solicitud ante la Secretaría de Vialidad y Transporte, en la que se expresará:

I a la IV...

ARTÍCULO 108.- ...

I a la II...

III.- La anuencia de la autoridad municipal para el establecimiento del sitio.

ARTÍCULO 109.- Previo el estudio correspondiente, el Secretario de Vialidad y Transporte resolverá sobre la procedencia o improcedencia del establecimiento del sitio.

ARTÍCULO 111. - Los derechos que concede la autorización para el establecimiento de un sitio estarán sujetos, en todo tiempo, a las modificaciones, supresión o cambio del sitio, que previo estudio de las necesidades de vialidad, acuerde el Secretario de Vialidad y Transporte.

ARTÍCULO 112.- Las personas a quienes se haya autorizado el establecimiento de un sitio, tendrán las siguientes obligaciones:

I a la III...

IV.- Presentar solicitud de renovación de autorización de sitio, con treinta días de anticipación al vencimiento del plazo para el que fue concedido.

V.- Dar aviso a la Secretaría de Vialidad y Transporte cuando sea imposible el mantenimiento del sitio o decidan no continuar haciendo uso del mismo, a efecto de que se cancele el permiso.

ARTÍCULO 113.-...

Las solicitudes para obtener la autorización prevista en el párrafo anterior, se presentarán ante la Secretaría de Vialidad y Transporte.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Para el ejercicio de las facultades que señala este artículo, la Secretaría de Vialidad y Transporte tomará en cuenta las necesidades de las zonas comerciales, las oficinas, de los centros de reunión y de espectáculos, las de los mercados, las industriales, las residenciales y todas aquellas que por su naturaleza determinen las medidas a que se refiere este artículo.

La Secretaría de Vialidad y Transporte colocará en los lugares apropiados las señales correspondientes, a efecto de que sean de fácil conocimiento al público. Además, hará saber esas disposiciones por los medios de publicidad que se consideren más efectivos.

ARTÍCULO 123.- La velocidad reglamentaria en las poblaciones del Estado de Oaxaca es de treinta kilómetros por hora como máximo. La Secretaría de Vialidad y Transporte podrá modificar esta velocidad en los casos que lo estime necesario, de conformidad con el señalamiento que haga en los tramos de vías públicas en que se autoricen velocidades distintas de las reglamentarias.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Los trámites por renovación de concesiones, cesiones de derechos y transferencia por fallecimiento, que se encuentren pendientes de conclusión a la entrada en vigor del presente Decreto, serán atendidos por la Secretaría de Vialidad y Transporte, expidiendo al efecto la documentación correspondiente en términos del artículo 95 BIS de este ordenamiento.

Dado en el Palacio de Gobierno del estado Libre y Soberano de Oaxaca a los 22 días del mes de agosto del año dos mil doce.

ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.  
EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ.  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

• LIC. GABINO CUEVA MONTAÑEAGUDO

EL SECRETARIO GENERAL DE  
GOBIERNO.

EL SECRETARIO DE VIALIDAD Y  
TRANSPORTE.

C.P. Y A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ  
ÁLVAREZ

LIC. JOSÉ ANTONIO ESTEFAN GARFÍAS

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, CORRESPONDE AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN ADICIONALMENTE Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSITO REFORMADA DEL ESTADO DE OAXACA.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Los trámites por renovación de concesiones, cesiones de derechos y transferencia por fallecimiento, que se encuentren pendientes de conclusión a la entrada en vigor del presente Decreto, serán atendidos por la Secretaría de Vialidad y Transporte, expidiendo al efecto la documentación correspondiente en términos del artículo 95 BIS de este ordenamiento.

Dado en el Palacio de Gobierno del estado Libre y Soberano de Oaxaca a los 22 días del mes de agosto del año dos mil doce.

ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.  
EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ.  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

• LIC. GABINO CUEVA MONTAÑEAGUDO

EL SECRETARIO GENERAL DE  
GOBIERNO.

EL SECRETARIO DE VIALIDAD Y  
TRANSPORTE.

C.P. Y A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ  
ÁLVAREZ

LIC. JOSÉ ANTONIO ESTEFAN GARFÍAS

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, CORRESPONDE AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN ADICIONALMENTE Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSITO REFORMADA DEL ESTADO DE OAXACA.

**PERIÓDICO OFICIAL**  
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO  
**INDICADOR**  
**JEFE DE LA UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS**

C. DAGOBERTO NOÉ LAGUNAS RIVERA  
OFICINA Y TALLERES  
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN  
TELÉFONO Y FAX  
51 6 37 26  
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

**CONDICIONES GENERALES**

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARÁN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.

**IMPRESO EN LOS TALLERES GRÁFICOS DE GOBIERNO DEL ESTADO**